



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA**

Sede Iquitos

Av. Iquitos con Jr. Raymondi, La Victoria

**Cargo de Presentación Electrónica de Documento  
(Mesa de Partes Electrónica)**

**N° Documento: 77849- 2025**

<b>EXPEDIENTE</b>	03468-2023-4-1826-JR-PE-23		
<b>Org. Jurisdiccional</b>	17° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL		
<b>Secretario</b>	ZUNIGA SANCHEZ HERNAN NARCIZO		
<b>Fecha de Inicio</b>	29/04/2025 17:16:24	<b>Cuantía</b>	0.00
<b>PRESENTANTE</b>	[REDACTED]		
<b>Tipo de Presentante</b>	IMPUTADO		
<b>Documento</b>	SOLICITUD		
<b>Fecha de Presentación</b>	30/07/2025 14:20:04	<b>Folios</b>	18
<b>Depósito Judicial</b>	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

**Arancel** 0 SIN ARANCEL

**ANEXOS** SIN ANEXOS

**ACOMPAÑADOS** SIN ACOMPAÑADOS

**SUMILLA** APELACIÓN DE AUTO QUE IMPONE SANCIÓN  
DISCIPLINARIA DE 5 URP

**OBSERVACIÓN** El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el  
depósito judicial-SIN PAGO DE ARANCEL/TASA JUDICIAL

**DECLARACIÓN JURADA DE PRESENTACIÓN DE ARANCEL:** NO PRESENTA ARANCEL

*Presentado electrónicamente por:* PAULINO LOA GAMBOA

*Número de casilla:* 32611

*Cod. Digitalización* 0000166475-2025-ESC-JR-PE



**EXPEDIENTE:** 03468-2023-4-1826-JR-PE-23

**ESPECIALISTA LEGAL:** ZUÑIGA SANCHEZ  
HERNAN NARCIZO

**SUMILLA:** APELACIÓN DE AUTO QUE  
IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 5URP.

**SEÑORITA JUEZ DEL 17° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL  
DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA.**

**PAULINO LOA GAMBOA**, abogado de , en el proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia – Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, y contra la Fe Pública – Uso de Documento Privado Falso en agravio del Estado – INGEMMENT.; ante Ud. me presento con el debido respeto y digo:

**I. PETITORIO:**

Que, al amparo del artículo 139° incisos 5) y 6) de la Constitución Política del Perú, que consagra los principios de la motivación escrita de las resoluciones judiciales y de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso y estando dentro del plazo de ley, y de conformidad con los artículos 404°, 405° y el artículo 416° numeral 1) literal e) del código procesal penal en concordancia con el **segundo párrafo del artículo 292° de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, y no encontrándola arreglada a derecho interpongo RECURSO DE APELACIÓN contra la resolución de fecha 25 de julio de 2025 en los extremos QUE IMPONE SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 5URP Y ORDENA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL COLEGIO



DE ABOGADOS DE LIMA, a efecto de que luego de un examen minucioso por el superior jerárquico se REVOQUE la referida resolución y REFORMÁNDOLA, se deje sin efecto los extremos apelados, por lo que deberá formarse el cuaderno respectivo y elevarse a la segunda instancia conforme así lo establece al segundo párrafo del artículo 292° de la ley orgánica del poder judicial; en atención a los siguientes fundamentos:

II. **FORMALIDADES DEL RECURSO:** Que, el presente recurso cumple con todo lo previsto en el artículo 405° del CPP, toda vez que :

- Está siendo presentado por el propio recurrente a título personal en su condición de abogado patrocinante en la presente causa, a quien se le ha impuesto una sanción disciplinaria de multa ascendente a 5URP, por lo que soy el directo interesado en revertir dicha resolución en segunda instancia, pues estoy facultado conforme al segundo párrafo del artículo 292° de la ley orgánica.
- Que conforme al segundo párrafo de artículo 292° de la ley orgánica del poder judicial se señala que ***“Las resoluciones que impongan sanción de multa superior a dos (02) Unidades de Referencia Procesal o de suspensión, son apelables en efecto suspensivo, formándose el cuaderno respectivo”***, por lo que se está interponiendo el presente recurso de apelación de forma escrita y dentro del plazo legal conforme a lo previsto en el artículo 414°.1. c) del código procesal penal; sin perjuicio de señalar que conforme a nuestro tribunal constitucional (Exp. 03288-2023-PA/TC) la impugnación de multas a abogados defensores se tramita bajo las reglas del artículo 292° de la LOPJ y no al amparo de los artículos 414 o 415 del CPP.



- Que, el tercer requisito para la admisibilidad del recurso es “que se precise las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y se expresen los fundamentos, con indicación específica de los fundamentos de hecho y de derecho que lo apoyen”. A continuación, se da cumplimiento a este requisito y expongo los siguientes:

### III. ANTECEDENTES DE LA IMPOSICIÓN DE MULTA:

**PRIMERO:** Que, con fecha 17 de julio de 2025, se formuló recusación conforme a lo dispuesto en el artículo 54.1 del Código Procesal Penal, concordante con el artículo 53.1.e) del mismo cuerpo normativo así como la SENTENCIA PLENARIA N ° 1-2015/301-A-ACPP, (S.P.P Y S.P.T); ACUERDO PLENARIO N°03-2007/CJ-116; y CASACIÓN N°106-2010-Moquegua, a fin de RECUSAR a la Juez **GABRIELA TORREJÓN COMECA** del 17° Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Lima-sede Iquitos, por incurrir en la **causal prevista en el inciso e) del numeral 1 del artículo 53 del Código Procesal Penal**, al haberse vulnerado el principio de imparcialidad en el presente proceso durante el desarrollo del juicio oral. En ese sentido, se **SOLICITÓ SE APARTE DEL CONOCIMIENTO DEL PRESENTE PROCESO** por tener fundadas razones para dudar de su imparcialidad y se designe a otro magistrado para la continuación de la etapa del juzgamiento, a fin de **garantizar el respeto al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.**

**SEGUNDO:** Que, en resumen, nuestros fundamentos de la recusación era que en la audiencia de juicio oral de fecha **14 de julio del 2025**, a partir del minuto 4 con 56 segundos de la grabación de audio de dicha audiencia, la defensa técnica, en pleno uso de su derecho, solicitó de forma clara y



respetuosa el cumplimiento del **artículo 376, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal**, a fin de que se permita al acusado brindar primero sus relatos y explicaciones antes del interrogatorio directo del fiscal. Frente a este legítimo pedido, por lo que textualmente citamos lo ocurrido desde el minuto 4 con 38 segundos hasta el minuto 9 con 11 segundos:

**JUEZ:** *Bien, su abogado nos ha informado que va a declarar usted, entonces, el señor fiscal le va a formular preguntas, ¿sí? Conteste usted. Señor fiscal, interrogatorio directo.*

**FISCAL:** *Muy bien, muchísimas gracias, señor fiscal.*

**JUEZ:** *Doctor Loa, diga.*

**ABOGADO:** *Señorita Juez, sí, a ver, antes de iniciar con el interrogatorio que su despacho está ordenando, me gustaría, por favor, dar cumplimiento estricto a los trescientos setenta y seis, numeral dos, literal A, donde nos indica, pues, claramente que hay reglas para examinar al acusado. En este caso, el acusado aportará libre y oralmente relatos, aclaraciones, y explicaciones sobre su caso. Luego de esa fase, recién preguntan las partes, ¿no? El fiscal, el actor civil, el abogado, en último lugar. Pero no de buenas a primeras se podría plantear preguntas. Solicito a su despacho, por favor, estricto cumplimiento de este literal A, numeral dos, del artículo trescientos setenta y seis, por favor. Gracias, señorita juez.*

**JUEZ:** *Voy a ponerle en su contexto, entonces, si usted autoriza que previamente nos relate los hechos, no hay ningún problema, ¿sí? Sí.*

**ABOGADO:** *Ok.*

**JUEZ:** *Señor fiscal, previamente que él autorizó la defensa que quiere relatar los hechos de imputación al acusado.*

**ABOGADO:** *Y el otro, el otro asunto, doctora, es que la norma expresamente prohíbe que los testigos estén presentes. Ellos son incorporados conforme su despacho los va llamando, en el orden.*

**JUEZ:** *No siempre, no siempre, depende de la causa, no siempre, señor. La dirección lo tomo yo. No siempre.*

**ABOGADO:** *Señorita juez, en todo caso, por favor, para yo poder impugnar de repente, en caso sea necesario, usted garantice el debido proceso. Si dice no siempre, ¿en qué caso se exceptúa que un testigo esté presente? Para yo también saber y poder defender. Usted garantiza el debido proceso, señorita magistrada. Yo únicamente, mi herramienta es el código procesal penal.*

**JUEZ:** *Señora abogada, yo no voy a discutir por usted. Esto se discute en las aulas universitarias. No soy su alumna, tampoco usted es profesor. Yo soy la juez quien dirige la causa.*



**ABOGADO:** ¿Va a estar presente el testigo en la declaración del acusado?

**JUEZ:** Regla número dos, quien presenta su teoría del caso es el señor fiscal. Le pregunté si habría alguna oposición que se quede en la testigo, dijo no.

**ABOGADO:** Usted le preguntó al fiscal, a mí no me preguntó.

**JUEZ:** No, no tengo por qué preguntarle a usted.

**ABOGADO:** Bueno, señorita juez.

**JUEZ:** Así es, señor, exactamente.

**ABOGADO:** Yo solo estoy tratando de evitar futuras nulidades. La norma prohíbe.

**JUEZ:** Quien dirige la causa soy yo, No usted,

**ABOGADO:** Señorita juez. Yo solo estoy advirtiendo vicios de futura nulidad que está el señor fiscal. No puede estar presente en la testigo en la declaración del acusado. Bueno, señorita juez. Si usted lo dice.

**JUEZ:** No señor, Usted no me va amenazar con una nulidad.

**ABOGADO:** Gracias, señorita juez.

**JUEZ:** Usted vaya a dirigir en otro lado, en las aulas, donde usted quiera. Acá no. El proceso lo dirijo yo.

**ABOGADO:** El código procesal penal es para todos.

**JUEZ:** El código es hecho para analizar, para interpretar, no aplicar a rajatabla. A mí no me han dicho administra el código. A mí me han dicho, anda, administrar justicia. ¿Correcto?

**ABOGADO:** Bueno, señorita juez, lo dejo a su criterio. Dejo constancia de ello.

**ABOGADO:** Yo soy abogado, ok. Yo soy abogado. Solamente mi herramienta, humildemente, es el código procesal penal.

**JUEZ:** Así es, señor.

**ABOGADO:** Usted dirige el juicio, señorita juez.

**JUEZ:** Así es, con transparencia y justicia. Sin inclinar a ningún lado la balanza.

**ABOGADO:** No, sí, pero discúlpeme, señorita magistrada, discúlpeme. Señorita juez por favor.

**JUEZ:** Córtale el audio, córtale el audio. No tengo que discutir con usted. ¿Entiende? Listo. Bien, vamos a dar inicio entonces, señor fiscal, a la observación que hizo la defensa, su testigo ingresará después.

**FISCAL:** Señora magistrada, este ministerio comparte con usted el criterio de que la presencia del testigo no va a afectar los hechos."

**TERCERO:** Que, desde el entender de la defensa, estas expresiones reflejan una actitud **PARCIALIZADA, AUTORITARIA Y CONTRARIA A LOS DEBERES DE NEUTRALIDAD QUE NOS GARANTIZA NUESTRA**



**CONSTITUCIÓN Y DESCONOCIMIENTO DE LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN NUESTRO CODIGO PROCESAL PENAL**, pues resultaba especialmente grave que, mientras se consultó al Ministerio Público sobre la permanencia de un testigo durante la declaración del acusado, NO se otorgó igual derecho a la defensa para pronunciarme, Y ENCIMA LA JUEZ SEÑALA QUE NO TIENE POR QUÉ CONSULTARME, tornándose en pura arbitrariedad esta conducta de la magistrada y vulneratorio del derecho a la igualdad de armas, SIENDO ESTA DECISIÓN MANIFIESTAMENTE PARCIALIZADA CON EL MINISTERIO PUBLICO. AI INTERRUMPIR, DESACREDITAR, IGNORAR y hasta SILENCIAR a la defensa, la jueza ha demostrado una clara **FALTA DE IMPARCIALIDAD**. Sus actos reflejan que tiene una postura parcializada con la fiscalía, lo cual pone en desventaja al acusado y deja al Ministerio Público con el camino libre para imponer su versión sin que exista verdadera contradicción. ESTO SE MANIFIESTA CUANDO LA JUEZ SEÑALA EN EL MINUTO 4 CON 38 SEGUNDOS AL MINUTO 09 CON 11 SEGUNDOS DE LA AUDIENCIA DE FECHA 14 DE JULIO DE 2025:

**JUEZ:** *Regla número dos, quien presenta su teoría del caso es el señor fiscal. Le pregunté si habría alguna oposición que se quede la testigo, dijo no.*

**ABOGADO:** *Usted le preguntó al fiscal, a mí no me preguntó.*

**JUEZ:** *No, no tengo por qué preguntarle a usted.*

Esta desigualdad rompe por completo el equilibrio que debe existir en un juicio justo, afecta directamente el derecho de defensa del recurrente, y demuestra que la jueza **YA NO PUEDE CONTINUAR CONOCIENDO EL CASO DE MANERA OBJETIVA**. Por tanto, queda plenamente justificada la recusación conforme al artículo 53.1 inciso e) del Código Procesal Penal, al haberse afectado gravemente la imparcialidad judicial.



**CUARTO:** Que, otro hecho gravísimo ocurrió también en la misma audiencia de **fecha 14 de julio de 2025**. En este caso la FALTA DE CONOCIMIENTO DE LA NORMA PROCESAL PENAL Y LAS NORMAS DE LITIGIO HACEN PELIGRAR LA FALTA DE IMPARCIALIDAD, toda vez que, durante el interrogatorio al acusado, la fiscalía formuló la siguiente pregunta (textualmente redactó) en el minuto 16 con 03 segundos al minuto 16 con 35 segundos:

**FISCAL:** *“¿Podría indicarnos, señor Pretel, su empresa es derivada, es otra empresa o es una empresa, no sé, paralela a la que tiene su padre en el mismo rubro?”*

En la presente pregunta TODO JUEZ sabe que existe las siguientes preguntas:

- ¿Señor Pretel su empresa es derivada de la que tiene su padre en el mismo rubro?
- ¿Señor Pretel su empresa es otra empresa de la que tiene su padre en el mismo rubro?
- ¿Señor Pretel su empresa es paralela a la que tiene su padre en el mismo rubro?

Así también es evidente que sugiere ya la existencia de diferentes formas de empresas del señor Pretel, así como sugiere la existencia de una empresa del padre en el mismo rubro.

Es por ello ante dicha interrogante, la defensa técnica planteó objeción, indicando que se trataba de una **pregunta sugestiva y compuesta**, al contener **una afirmación** sobre la existencia de otra empresa del padre y **ofrecer tres posibles respuestas insertadas en la misma pregunta**, frente a lo cual ocurrió lo siguiente:

**ABOGADO:** *“Objeción, objeción señorita juez. Preguntas compuestas y preguntas sugestivas.”*

**ABOGADO:** *“Ya está sugiriendo la existencia de la empresa del padre y está preguntando tres opciones, ¿no? Con una disyunción fuerte, o, o, o... y debería hacerse preguntas por cada hecho”*



Sin embargo, la jueza **DECLARÓ INFUNDADA la objeción**, indicando:

***JUEZ:** “Infundada la objeción. Le está pidiendo que le aclare a cuál de las empresas pertenece.”*

COMO ES EVIDENTE EL FISCAL JAMAS HABIA PEDIDO ACLARACIÓN ALGUNA, ESTABA PREGUNTANDO VARIAS PREGUNTAS EN UNA Y SUGESTIVAS.

Esta decisión revela un DESCONOCIMIENTO TOTAL DEL MARCO NORMATIVO PROCESAL PENAL Y REGLAS BASICAS DE LITIGACIÓN ORAL, en particular de los artículos:

- Artículo 376.2 inc. c y d del CPP, que exige que las preguntas al acusado sean claras, directas, pertinentes y útiles, y prohíbe preguntas sugestivas y compuestas.
- Artículo 378 inc. 4 del CPP, que obliga al juez a moderar el interrogatorio y evitar que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes.

Y dado con el antecedente del desconocimiento de la norma procesal penal, respecto a que el testigo se encontrara presente al momento de que el acusado iba a ser examinado, demuestra no solo una reiterada falta de dominio del marco legal por parte de la magistrada, sino que además genera un clima de incertidumbre procesal para la defensa **ESTANDO EN GRAVE PELIGRO LA IMPARCIALIDAD POR DESCONOCIMIENTO NORMATIVO**. En tales condiciones, resulta incluso poco útil y riesgoso interponer un recurso de reposición frente a este tipo de decisiones, ya que, frente a una autoridad (juez) que desconoce abiertamente las normas de interrogatorio y el uso correcto de las objeciones, se corre el peligro de que cualquier planteamiento legal de la defensa sea sistemáticamente desestimado sin la debida valoración jurídica, afectando gravemente el derecho a la defensa y el equilibrio procesal (igualdad de armas).



Razones por las cuales la defensa consideraba que la conducta observada de la magistrada configura una **afectación directa al derecho de defensa**, al debido proceso, y **refuerza la existencia de una causal grave que afecta la imparcialidad en el presente proceso**, plenamente encuadrada en el **artículo 53.1 inciso e)** del Código Procesal Penal y por ello es que se formuló la recusación.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE ERROR DE HECHO DE DERECHO INCURRIDOS EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**

##### **4.1.1 ASPECTOS GENERALES:**

**PRIMERO:** Que, la continuación de audiencia de juicio oral fue el día 25 de julio de 2025 a horas 3.30 pm (fecha en la cual se me impuso la multa), a la cual el recurrente PAULINO LOA GAMBOA NO ASISTIÓ, pues el recurrente se hallaba en otra audiencia de juicio oral el mismo día y a la misma hora en el expediente 68-2022-7 por ante el 2° juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia de Lima, por lo que quien asistió a la audiencia de la presente causa de fecha 25 de julio de 2025 fue otro abogado de nuestro estudio. Señalar ello es trascendental, pues se infiere que lo resuelto por la magistrada imponiéndome la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 5URP Y ORDENAR REMITIR COPIAS CERTIFICADAS AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, ES ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR MOTIVOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE LA RECUSACIÓN, pues de entenderse que sería por alguna supuesta falta a la ética profesional en la oralización de dicha recusación, la sanción no sería para el recurrente sino para otro abogado, pues reitero dicho día en la cual se oralizó la recusación el suscrito no asistió a dicha audiencia .



**SEGUNDO:** Que, el recurrente ha formulado recusación contra la jueza en estricta sujeción a lo establecido en el numeral 10) del artículo 84° del código procesal penal que establece que como abogado tengo legítimo derecho a ***“Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la ley”***, concordado por lo dispuesto en los artículos 54.1 y el artículo 53.1.e) del mismo cuerpo normativo, con la debida fundamentación de por qué el recurrente considera que hay causal de recusación.

**TERCERO:** Que, se tiene que conforme a nuestra corte suprema de justicia en la revisión de la medida disciplinaria 1-2019/CAJAMARCA, entiende que ***“La falta disciplinaria es la infracción dolosa o culposa imputable a un profesional del derecho que transgrede los deberes, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en la ley respectiva, y cuya transgresión da lugar a una sanción pre establecida en la misma ley”***, por lo que en la resolución 03 de fecha 25 de julio de 2025 mediante la cual se me impone la multa, en primer orden se debió señalar específicamente cual es la falta disciplinaria:

- Transgresión de algún **deber** del abogado contemplado en el artículo 6° del Código de Ética del Abogado, artículo 84° del código procesal penal o el artículo 288° de la ley orgánica del poder judicial con explicación clara y precisa.
- Transgresión de alguna **prohibición** que tiene el abogado conforme al último párrafo del artículo 84° del código procesal penal o del artículo 3° del código de ética del abogado.
- Transgresión de algún **impedimento** que tiene el abogado conforme al artículo 286° de la ley orgánica del poder judicial.



- Transgresión de alguna **incompatibilidad** establecidos en el artículo 87° de la ley orgánica del poder judicial.

**CUARTO:** Que, en el presente caso, en la resolución impugnada no se ha señalado en absoluto cual es mi falta disciplinaria, cuando se sabe que en el ámbito de los procesos, y en lo que a los abogados corresponde, los artículos 286, 287 y 288 de la ley orgánica del poder judicial establece un conjunto de impedimentos incompatibilidades y deberes al igual que los códigos establecen deberes para los abogados, de modo tal que la falta **debe hallarse tipificada**, y sólo así se permitiría la aplicación de la sanción que corresponda. Por otra parte, es preciso señalar también que en el artículo 292° de la ley orgánica del poder judicial se establece el tipología de sanciones disciplinarias que los jueces están facultados a imponer a los abogados **amonestación, multa no menor de uno ni mayor de 20 y suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por seis meses.**

**QUINTO:** Que, es de advertir también que la presente resolución de multa se me impuso **de forma directa sin previo apercibimiento**, cuando nuestra corte suprema, mediante la sala civil permanente en el expediente de apelación 02329-2019-HUAURA en su considerando noveno señala que: ***“Si bien la imposición de multa, es una facultad del órgano jurisdiccional, prevista en los artículos 51 y 52 del código procesal civil, ésta debe ser ejercida, ante el manifiesto incumplimiento de un mandato judicial, observando los principios de causalidad, necesidad y razonabilidad; previo apercibimiento”***, LO CUAL NO OCURRIÓN EN LA EMISIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN IMPUGNADA.



#### 4.1.2. ERRORES DE HECHO EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

**PRIMERO:** Que, conforme a lo anotado, debemos verificar si la sanción impuesta obedece a la inobservancia de un deber o debe ser revocada al encontrarse injustificada. Así tenemos, que en el presente caso el juzgado no solo comete una grave equivocación al momento de la interpretación de los hechos descritos en mi escrito de recusación, sino que **INVOCA HECHOS FALSOS E INEXISTENTES**, cuando ellos no existen y no aparecen en el escrito de recusación. Así la juez señala textualmente en su penúltimo considerando, desde el tiempo 1 HORA, 13 MINUTOS Y 14 SEGUNDOS hasta 1 HORA 13 MINUTOS y 42 SEGUNDOS, los siguientes:

*Ello llama poderosamente la atención y que deberá la juez pronunciarse conforme a ley **respecto al atrevimiento de la defensa de señalar que la suscrita no estaría preparada para dirigir un juicio oral**, la juez ejercerá sus derechos al respecto.*

y en el tiempo 1 HORA, 14 MINUTOS Y 32 SEGUNDOS hasta 1 HORA 15 MINUTOS 02 SEGUNDOS, señala textualmente :

*Así entonces dichas frases, dichas palabras u opiniones nada más de la defensa no puede interpretarse como parcialización o criterio formado o adelanto de opinión o animadversión. Es una apreciación totalmente subjetiva de la defensa.*

Y en el último considerando, en el tiempo 1 HORA, 18 MINUTOS Y 19 SEGUNDOS hasta 1 HORA 22 MINUTOS 53 SEGUNDOS, señala textualmente :

*Estando a los argumentos que contiene el escrito de recusación firmado por el abogado Paulino Loa Gamboa oralizado en esta audiencia por el abogado Raymondi Villegas en el que **en forma injuriantemente manifiesta que la juez no estaría preparada que corre peligro la sociedad con la ignorancia de conducir un juicio oral** por lo que esta agresión, primero es una falta de ética del abogado tras equivocadamente de*



formar una estrategia de defensa que no sería como tal por que **no ataca al proceso sino a la persona de la juez**, razones por las cuales en aplicación del artículo 13° del código de ética del colegio de abogados, el artículo 85° del código procesal penal debe imponérsele las sanciones que correspondan y así poner un ejemplo para la sociedad del derecho **que los jueces no pueden temer o actuar de miedo, no pueden actuar con temor a las quejas a las recusaciones** y no cumplir su labor para el cual se le encomendó, razones por las cuales esta judicatura RESUELVE: **punto uno:** Rechazar de plano la recusación interpuesta por el acusado mediante escrito presentado con fecha 17 de julio de 2025 y oralizado en este acto por otra defensa, en consecuencia fórmese el cuaderno respectivo en el día y elévese a la sala penal conforme dispone la norma del artículo 56° del código penal. **Punto dos,** considerando **que los argumentos afectan gravemente a una juez mujer como persona y como profesional que la defensa pretende intimidar que haga justicia como debe ser**, IMPÓNGASELE al abogado PAULINO LOA GAMBOA multa de 5 unidades de referencia procesal sin perjuicio de remitirse copias de todo lo actuado y de los audios correspondientes al colegio de abogados del cual proviene **por las graves injurias realizada a la magistrada**.

**SEGUNDO:** Que, de los argumentos descritos por la magistrada anteriormente señalados, tenemos que el recurrente en su condición de abogado defensor:

- Habría actuado de forma injuriantemente manifestando que la juez no estaría preparada.
- Se habría atrevido a señalar que la juez no estaría preparada para dirigir un juicio oral.
- Que presenta una ignorancia para conducir un juicio oral
- Que no ataco al proceso sino más bien ataco a la persona de la juez.
- Que mis argumentos afectan gravemente a una juez mujer como persona.
- Que mis argumentos afectan gravemente a una juez mujer como profesional.



- Que la defensa pretende intimidar que se haga justicia como debe ser.
- Que habría realizado graves injurias a la magistrada.

**TERCERO:** Que, conforme a lo señalado anteriormente, debo precisar que la Juez no señala en qué página, párrafo o línea de las 18 páginas del escrito de recusación se habría dicho todo lo que señala en la resolución que se me impone la multa, y más aún debió precisar la ubicación exacta de tales frases agraviantes, pues son los fundamentos para imponérseme la multa, cuando en la realidad tales frases que señala la Juez sencillamente **NO EXISTE EN NINGUNA LINEA DEL ESCRITO DE LA RECUSACIÓN**, siendo que incluso esta forma de resolver **invocando hechos falsos** o dándole su propia interpretación subjetiva de los hechos, lindan con ilícitos penales.

#### **4.1.3. ERRORES DE DERECHO INCURRIDOS EN LA SENTENCIA:**

**PRIMERO:** Que, en la resolución impugnada la juez señala “razones por las cuales en aplicación del artículo 13° del código de ética del colegio de abogados, el artículo 85° del código procesal penal debe imponérsele las sanciones que correspondan y así poner un ejemplo para la sociedad del derecho **que los jueces no pueden temer o actuar de miedo, no pueden actuar con temor a las quejas a las recusaciones** (...)”; sin embargo el artículo 85° del código procesal penal contiene 6 numerales y ninguna de ellas describe conducta alguna respecto a la falta disciplinaria tales como transgresiones a los deberes, prohibiciones, impedimentos e incompatibilidades establecidos en la ley, y evidentemente cuya transgresión daría lugar a una sanción, **POR LO QUE LA JUEZ ESTA APLICANDO UNA NORMA INCORRECTA QUE NO ESTÁ DISEÑADA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA**, pese a la existencia de la norma



específica que sí estaba configurada para subsumirse al caso en concreto tales como si había transgresión de algún **deber** del abogado, se aplicaría el artículo 6° del Código de Ética del Abogado, artículo 84° del código procesal penal o el artículo 288° de la ley orgánica del poder judicial; si había transgresión de alguna **prohibición** que tiene el abogado se aplicaría el último párrafo del artículo 84° del código procesal penal o del artículo 3° del código de ética del abogado; si había transgresión de algún **impedimento** que tiene el abogado se aplicaría el artículo 286° de la ley orgánica del poder judicial y por ultimo si había transgresión de alguna **incompatibilidad** se aplicaría el artículo 87° de la ley orgánica del poder judicial, POR LO QUE EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NO SECONOCE LA TIPOLOGÍA DE FALTA DISCIPLINARIA EN LA CUAL HABRIA INCURRIDO EL RECURRENTE.

**SEGUNDO:** Que, en la resolución impugnada para efectos de imponerme la sanción de multa invoca el artículo 13° del código de ética del colegio de abogados; sin embargo, dicho artículo textualmente señala que: *“La relación abogado-cliente debe basarse en la confianza recíproca. Su constitución otorga legitimidad al cliente para exigir el cumplimiento de los deberes estipulados en el presente Código. Es recomendable que el abogado mantenga un registro actualizado de clientes, para efectos de poder cumplir a cabalidad con lo regulado en el presente Código”*, por lo que está aplicando incorrectamente la norma para que se me imponga una sanción, y si se trataría del artículo 3° del código de ética del colegio de abogados y que por error habría invocado como artículo 13°, debo señalar que el artículo 3° a la letra dice:

*“La abogacía tiene por fin la defensa de los derechos de las personas y la consolidación del Estado de Derecho, la justicia y el orden social.*



*La probidad e integridad de la conducta del abogado, cualquiera fuere el ámbito en el que se desempeñe, es esencial para el adecuado funcionamiento del sistema de justicia, la vigencia del Estado de Derecho y la vida en sociedad. La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden”.*

Por lo que así supongamos que sea el artículo 3° se está interpretando incorrectamente que en este dispositivo legal estaría contenido alguna tipología de falta disciplinaria cuando en dicho dispositivo no existe descripción alguna de conducta infractora a la ética y si se refería a la última parte de dicho dispositivo legal que señala: **“La transgresión de los principios éticos agravia a la Orden”**, se debe señalar en todo caso, a fin de garantizar mi derecho de defensa, cual de los principios éticos de la orden el recurrente habría transgredido.

Por lo que en el presente caso más allá de haber incurrido en errores de hecho y derecho incluso tal como esta confeccionada la resolución, viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de imponerme la SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 5URP Y ORDENA REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA y que no explica en cuál de las líneas o párrafos del escrito de recusación se hallaría la conducta infractora a la ética y violatorio de algún deber como abogado defensor, más por el contrario el recurrente al formular recusación ha actuado conforme a al artículo 84.10 del código procesal penal y los artículos 5° y 55° del código de ética del colegio de abogados EN PLENO EJERCICIO DE MI DERECHO COMO ABOGADO DEFENSOR, POR LO QUE CONSIDERO QUE UN EJERCICIO LEGITIMO DE DERECHO COMO FORMULAR RECUSACIÓN, NO PUEDE SIGNIFICAR INTIMIDACIÓN, INJURIA,



ATAQUE A LA PERSONA Y MUCHO MENOS AGRESIÓN EN CONTRA DE LA MUJER, como se señala en dicha resolución, pues si no estaba de acuerdo con los fundamentos de la recusación lo rechazaba y seguía el trámite de Ley, sin llegar a la arbitrariedad de imponerme una multa sin razones, que eso sí puede significar amedrentamiento e intimidatorio para la defensa.

**V. NATURALEZA DEL AGRAVIO:**

Que, tal conforme se ha expuesto los errores de hecho y derecho en los cuales ha incurrido el juzgado, la resolución apelada me causa agravio no solamente económico al imponerme una suma exorbitante de multa incluso SIN PREVIO APERCIBIMIENTO y sin motivo alguno, sino que me afecta a la dignidad y reputación como profesional, así como viola el derecho de defensa que tiene mi patrocinado, pues el recurrente ha actuado en pleno ejercicio legítimo de un derecho reconocido en la propia ley, por lo que dicho actuar de la juez más cerca está al capricho irracional que al derecho, personalizando cualquier pedido formal que haga la defensa, pareciendo más bien esta resolución de multa un afán revanchista o venganza no propios del actuar de la magistratura, y tampoco se aprecia de la resolución cuestionada mínima justificación fáctica o jurídica conforme al escrito de recusación, por lo que deberá ser revocada y dejada sin efecto en todos sus extremos impugnados, reservándome el derecho de tomar las acciones legales correspondientes por INVOCAR HECHOS ABSOLUTAMENTE FALSOS E INEXISTENTES PARA LA IMPOSICIÓN DE MULTA.



**POR TANTO:**

A Ud. Sr. Juez, solicito conceder la apelación interpuesta y se eleve al superior jerárquico para la revisión correspondiente y en su oportunidad se **REVOQUE** la resolución apelada y **REFORMANDOLA** se deje sin efecto los extremos de LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE 5URP Y LA ORDEN DE REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA.

**PRMER OTROSÍ DIGO:** Que, SE RATIFICA nuestra **casilla electrónica del poder judicial N° 32611**, el número de celular 952680135 y correo electrónico **plgabogadoss@gmail.com** ( con doble ss)

**SEGUNDO OTROSÍ DIGO:** Que, se debe precisar que pese a no ser debidamente notificado el recurrente, y en aras de celeridad procesal se esta apelando la resolución mediante la cual se me impone multa, toda vez que el día de la oralización de la recusación estaba otra defensa y no el recurrente, sin embargo en el tiempo 1 HORA, 23 MINUTOS Y 29 SEGUNDOS la defensa quien oralizó interpuso recurso de apelación, sin obtener ninguna respuesta por parte del juzgado frente a la apelación ( ME REMITO AL AUDIO) y su juzgado solo se limitó a señalar: **“Se ordenó formar el cuaderno”** (véase tiempo 1 hora, 23 minutos 33 segundos) y mucho menos hasta la fecha haberseme notificado; sin embargo habiendo tenido copia de todo el audio integro de dicha audiencia, cumplo con apelar dicha resolución en el extremo de la Multa..

Lima, 30 de julio de 2025.

  
-----  
 **Paulino Loa Gamboa**  
**ABOGADO**  
**CAL. 56973**